

CONSTANCIA: En la fecha 15 de julio de 2022, paso el presente incidente de desacato a Despacho para proveer.

Felipe Matos B.
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Todos por Medellín
Incidentada:	Cyan Eventos y Logística S.A.S.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20220001600</u>
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. Representada Legalmente por el señor MAURICIO JARAMILLO B., el cual fuera promovido, por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO Representante Veeduría TODOS POR MEDELLÍN.

ANTECEDENTES.

El día 28 de enero de 2022, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ A TODOS POR MEDELLÍN, los derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, dentro de la acción de tutela, promovida en contra de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. , en la que se ordenó: “(...). **1.-TUTELAR a TODOS POR MEDELLÍN**, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a la compañía **CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la compañía **CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 11 de noviembre de 2021, que le dedujo, **TODOS POR MEDELLÍN**, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que

la compañía ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 25 de enero de 2022, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.”. (...). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

TODOS POR MEDELLÍN, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, presentó el 10 de marzo de 2022, solicitud de incidente de desacato, expresando que CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Ocurrió que, al momento de requerir previo a iniciar el incidente de desacato, se ofició al señor MAURICIO JARAMILLO B. en su condición de representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y allegado el informe por la parte accionada, en el que comunicó por medio de apoderado que quien considera que la empresa accionada ha sido absolutamente transparente al entregar toda la información requerida por el accionante, refiriendo que en lo que concierne a la información pública sobre la forma como se realizó la contratación, se ejecutaron y se liquidaron los contratos públicos le fue entregada a la accionante en los expedientes que se le remitió.

Alude, a que CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. ejecutó esos contratos de manera directa y no ha subcontratado con ninguna otra persona natural o jurídica para la ejecución de esos contratos por lo que no queda información pública pendiente por entregarle a la accionante quien ha podido acceder a todos los expedientes contractuales; entonces refiere que el único interrogante que quedaría por resolver es el que solicitó el peticionario como: “*Discriminación de los costos y de la utilidad de Cyan Eventos por cada contrato*”, pero con relación a este tema, las utilidades obtenidas por la empresa privada que represento ya no es información pública que sea plausible de obtener a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional y menos aún plausible de protección constitucional a través de la acción de tutela porque ya es un aspecto que escapa al de la protección constitucional, cita también el artículo 18 de la ley 1712.

Por auto proferido el 8 de junio de 2022, el despacho dispuso correr traslado de la respuesta al requerimiento previo, a la accionante por el término de dos (2) días, para que, emitiera por escrito el pronunciamiento que considerara adecuado para el caso.

De la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO en su condición de Vocera de la Veeduría TODOS POR MEDELLÍN, se recibió escrito, en el que se opone a los argumentos deducidos por la accionada, señalando que se han allegado varias respuestas por parte de **CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, fechadas el 25 de enero de 2022, 2 de marzo de 2022, y 7 de abril de 2022.

La apertura del incidente de desacato en contra de TODOS POR MEDELLÍN se inició a través de auto proferido el 1 de julio de 2022, mediante el cual se conminó a su representante legal, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 2300 de fecha 5 de julio de 2022, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, el señor MAURICIO JARAMILLO B., en las calidad descrita.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que “La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el

destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 28 de enero de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado, para el restablecimiento de los derechos del señor TODOS POR MEDELLÍN, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de la sentencia, a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 11 de noviembre de 2021, que le dedujo, TODOS POR MEDELLÍN, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la compañía ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 25 de enero de 2022, que como tal, resulta incompleta.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a que se otorgue una respuesta integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 11 de noviembre de 2021, complementandose la respuesta, expedida el 25 de enero de 2022, que como tal, resulta incompleta

En torno de la orden referenciada, se encuentra acreditado que CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S., posterior a la respuesta fechada el 25 de enero de 2022, realizó compensaciones a la misma en las siguientes fechas: el 2 de marzo de 2022, el 7 de abril de 2022 y el 22 de abril de 2022.

Armonizando las respuestas brindadas, se tiene que la parte accionada acreditó que los contratos relacionados en la solicitud realizados entre CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S y METROPARQUES se suscribieron de manera directa; también quedó claro que no existieron subcontrataciones, es decir, los bienes que se adquirieron para poder desarrollar su objeto contractual, no hacen parte de una subcontratación, y refieren expresamente que no realizan subcontrataciones con plenas formalidades legales para que un tercero sea quien ofrezca dicho servicio, ya que la empresa CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S es la directamente responsable; además, se suministró copia de los contratos 20201300728, 20211300575 y 20201301098 y la de más información solicitada en el punto 3 de la petición.

No obstante, el accionante aduce que la accionada incumple el fallo de tutela proferido por este Juzgado, sin embargo, el despacho considera que con las respuestas referidas realizadas por la parte accionante es una respuesta de fondo frente a los parámetros trazados por la peticionaria, quedando así RESUELTO DE FONDO el derecho de petición del 11 de noviembre de 2021; las insatisfacciones frente al derecho de petición por parte de la accionante no las puede resolver el despacho teniendo en cuenta que no fueron objeto de la petición.

Por lo anterior, el despacho cierra y declara el incidente de desacato terminado.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de MEDISALUD U.T. Representada Legalmente por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, y conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T., en el presente incidente de desacato, promovido por el señor

PABLO ALEJANDRO BARCO, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela para lo cual practicó al accionante las pruebas diagnósticas necesarias para confirmar su diagnóstico.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO, en contra de MAURICIO JARAMILLO B. en su condición de representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo del señor MAURICIO JARAMILLO B. en su condición de representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S, en el presente incidente de desacato, promovido por **TODOS POR MEDELLIN**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por **TODOS POR MEDELLIN** en contra del señor MAURICIO JARAMILLO B. en su condición de representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.